

# EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA DOBLE OFICIALIDAD POR PARTE DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS

per Joan Antoni XIOL I RÍOS

Director general de Relacions amb l'Administració de Justícia de l'Estat

---

Como observación previa quisiera advertir que la situación del desarrollo legal y reglamentario de la doble oficialidad no es ciertamente halagüeña. Vamos a encontrarnos con una situación que, sin duda, a mi juicio, será criticada o será calificada negativamente por parte de los participantes. Sin embargo creo que es bueno hacer reflexiones serenas y particularizadas sobre el estado de la cuestión y sobre las posibilidades de desarrollo que se ofrecen. Para ello, y precisamente con esta finalidad, pensando que es importante más que el realizar un análisis teóricamente correcto y teóricamente bien estructurado sobre las diversas normas legales o reglamentarias que tratan este problema, pensando que era quizá más importante tratar globalmente las distintas cuestiones para poder emitir o estar en condiciones de emitir un juicio sobre el grado y la adecuación del tratamiento de cada una de ellas, he prescindido del método tradicional que suele utilizarse o que se ha utilizado ya en algunos trabajos sobre esta materia, que es seguir analizando las disposiciones sucesivamente, agrupándolas según el rango normativo, y voy a tratar las que me parecen cuestiones fundamentales de la doble oficialidad, y voy a ver como están desarrolladas en este momento, y como no están desarrolladas también; lo que podríamos llamar las lagunas o los aspectos pendientes de desarrollo legal y reglamentario en el tema de la doble oficialidad.

Empezaré aludiendo a los principios básicos de la doble oficialidad, que fueron ya expuestos magistralmente en la primera ponencia de estas jornadas, y por lo tanto, sobre cuya conceptualización nada tengo que añadir.

Sí decir que, como se expuso en esta ponencia, estos principios básicos son tres, el de la igualdad, el de la autonomía y el de la indivisibilidad. Fueron ya explicados como lo han sido también en otros trabajos del mismo ponente y, simplemente, me corresponde examinar qué grado de cumpli-

miento tienen, en este momento sólo como principios generales, fundamentalmente en las leyes y los reglamentos, por lo que respecta a la administración de justicia.

Empecemos con el principio de igualdad, que a mi juicio está suficientemente reconocido en el artículo 9 de la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña —voy a referirme a Cataluña; muchas de las afirmaciones, lógicamente, pueden aplicarse también a otras Comunidades autónomas, pero las referencias voy a hacerlas principalmente a Cataluña, para tomarla como punto de referencia. El artículo 9 —traduzco—, dice en su párrafo primero: «En el ámbito territorial de Cataluña —dice—, los ciudadanos pueden utilizar, en las relaciones con la Administración de Justicia, la lengua oficial que escojan, y no se les puede exigir ninguna clase de traducción.» Este es, a mi juicio, el precepto fundamental, que no solamente vale en cuanto establece el carácter de oficial en el ámbito de la Administración de Justicia de la lengua catalana, sino también, indirectamente, en cuanto debe considerarse este precepto como una incorporación de todos los principios generales de la Ley, contenidos por los artículos 1 a 4, es decir, en el título preliminar, y también muchos de los principios en cuanto no tienen un ámbito particularizado para la Administración burocrática de la Generalidad, comprendidos en los artículos 5 y siguientes del título primero, titulado «Del uso oficial». Entre estos principios generales, que —repito— se incorporan a través de ese artículo 9 al ámbito de la Administración de Justicia, está el principio de la lengua propia de Cataluña, el artículo 2, párrafo primero, el principio de igualdad jurídica, expuesto con un cierto grado de desarrollo en el párrafo segundo, y el principio de no discriminación del párrafo tercero, que hay que entender, por lo tanto, que son plenamente aplicables al ámbito de la Administración de Justicia.

Pero, como se explicó también ayer, en otra de las ponencias, existe una cuestión en cuanto a la determinación de las competencias para la determinación del alcance de la oficialidad.

Y esta cuestión, que en el ámbito general, en el problema general de la oficialidad plantea ya problemas y que ha tratado de ser resuelto por el Tribunal Constitucional, es todavía más delicado en el ámbito de la Administración de Justicia, porque, como ustedes sin duda saben, existe un principio de competencia exclusiva en favor del Estado para la Administración de Justicia, que comprende, por lo tanto, la regulación de los aspectos de organización legal de la Administración de Justicia, y con alguna excepción, que en este momento no nos interesa, para el derecho procesal.

No es, por lo tanto, extraño que la Ley Orgánica del Poder Judicial tenga que dedicarse también a regular el problema de la oficialidad de las lenguas propias de las Comunidades autónomas en el ámbito de la Administración de Justicia. Y ahora, prescindiendo de otros aspectos que luego iré desarrollando, simplemente me corresponde ver si el principio de igualdad está perfectamente recogido en este precepto, y aquí ya empezamos

—creo que ayer se dijo algo en este sentido— a encontrarnos con problemas de cierta seriedad, y me remito al Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat que al hacer el informe previo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Poder Judicial, formuló algunas objeciones a este precepto, en el sentido de que, al menos formalmente, en su presentación, los párrafos primero y segundo parecían establecer una preeminencia en favor del castellano y, por lo tanto, rompían, o aparentemente rompían, este principio de igualdad y, por lo tanto, proponía —leo brevemente— una interpretación constitucional de estos párrafos primero y segundo del artículo 231, en el siguiente sentido: «Sólo son constitucionales si se entiende: a) Que los órganos judiciales con sede en Cataluña pueden utilizar en todas las actuaciones judiciales, orales o escritas, bien el idioma castellano, bien el idioma catalán. b) Que en ambos casos, si alguno de los intervinientes en el proceso alegase desconocimiento de la lengua utilizada, y en especial las partes, y para esas supusiese indefensión, se proceda a la traducción de las actuaciones escritas y los documentos o la intervención de un intérprete habilitado por el órgano judicial.»

Por lo tanto, tenemos ya aquí un problema en el artículo 231, porque éste ya vemos que para que se entienda suficientemente garantizado el principio de igualdad, exige una interpretación constitucional y, por lo tanto, al menos aparentemente, pudiera dar pie o dar lugar a interpretaciones en el sentido de potenciar la preeminencia de una lengua sobre la otra, que sería contrario a este principio básico de la igualdad, que el otro día se expuso aquí.

Luego veremos cuestiones puntuales y concretas de aplicación de este precepto, y veremos como hay todas ellas que interpretarlas a la luz de este principio de igualdad. Algunas de ellas se plantearon aquí ayer.

El principio de autonomía de las lenguas —a mi juicio— está perfectamente reconocido en el artículo 9.2, de la Ley de Normalización y en el párrafo cuarto del artículo 231 de la Ley Orgánica, y aquí, al menos aparentemente, no he sabido ver ningún problema. Está, por lo tanto, reconocido el principio de autonomía de cada una de las lenguas oficiales; y el principio de indivisibilidad, en virtud del cual la lengua oficial lo es en todos los ámbitos de la administración y con respecto a todos los ciudadanos, está también perfectamente reconocido en el ya citado artículo 9.1 de la Ley de Normalización y en todos estos preceptos de la Ley Orgánica, en la medida en que no parece que se establezca en el ámbito de la Administración de Justicia ni aparentemente ni directamente ni implícitamente ni de ninguna manera, cualquier excepción al principio de que la oficialidad se extiende a todos los ámbitos de la Administración.

Y dicho esto, entraríamos en otro tema, el que se ha llamado derecho de uso de la lengua, o derecho de escoger la lengua por parte del ciudadano con respecto a la Administración.

En el ámbito de la Administración de Justicia este tema es más complicado que con respecto a lo que podemos considerar la Administración pública en general, porque en el ámbito de la Administración de Justicia el derecho del ciudadano se relaciona con otros que hay que ponderar en su justo valor y, además, se relaciona con el diverso carácter de la actividad que desarrollan los tribunales. Me explico en seguida. Los tribunales, por una parte, desarrollan una labor burocrática administrativa de atención al ciudadano, que es perfectamente equiparable a la que desarrolla la Administración en general, a la actividad de servicio público normal y corriente, o a la actividad burocrática de la Administración; pero desarrollan también otra actividad, que es la procesal, y está muy ligada con la anterior, que se rige por un principio de mayor formalidad, de atención a la garantía de los derechos y derecho de tutela del artículo 24 de la Constitución, igualdad de partes, etcétera. Entonces, evidentemente, esto complica las cosas, porque el principio de oficialidad hay que aplicarlo a estos dos tipos de actividades básicas, hay que ver las relaciones que existen entre ellos y hay que tener en cuenta esos principios de protección del derecho a la tutela, prohibición de la indefensión, etcétera. Ya adelanto que para mí, el concepto de indefensión no es un concepto que tenga ninguna relación con el principio de oficialidad, es un concepto que tiene relación con el derecho a la tutela judicial, que como está implicado en la Administración de Justicia tiene repercusiones en cuanto al principio de oficialidad, pero no es un principio o un concepto que sirva para explicarnos los límites ni la aplicación o el concepto de la oficialidad que —repito—, es algo absolutamente distinto, que se mueve en un orden de ideas distinto.

Entonces yo lo que haría sería ver algunos aspectos de este derecho de uso y valorar también el grado de desarrollo que han adquirido en las leyes y en los reglamentos, fundamentalmente en las leyes, porque estamos ante un tema de derecho procesal, que, en principio, está sujeto a la reserva de Ley por la Constitución.

Primero, yo hablaría de un derecho a dirigirse a la Administración de Justicia —derecho a dirigirse informalmente, derecho a dirigirse para pedir información, para cualquier actividad que podamos considerar previa, preparatoria del proceso—. Los juzgados son unas oficinas públicas y el ciudadano entra en ellas y, por lo tanto, tiene que entablar unas relaciones previas a cualquier actividad procesal formal, aunque sólo sea preguntar dónde está la sala de vistas, preguntar cómo se presenta un escrito, preguntar si esto es el juzgado de primera instancia o es el juzgado de distrito, etcétera. Y esto, evidentemente, tiene mucha importancia desde el punto de vista del principio de la doble oficialidad. A mi juicio, este derecho de dirigirse a la Administración en la lengua oficial que escoja el ciudadano está perfectamente recogido —implícitamente, no expresamente—, pero sí está incluido dentro de la expresión del artículo 9.1 de la Ley de Normalización, porque dice este precepto —o habla— de las relaciones de los

ciudadanos con la Administración de Justicia, por lo tanto no habla solamente de su relación como parte con el juez, sino de relaciones de los ciudadanos, y dentro de estas relaciones están las procesales y también, claramente, las no procesales.

En cambio, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este punto, ya es, no diré más restrictiva, pero sí deja la cuestión en una cierta indeterminación, puesto que el artículo 231, en sus párrafos 1, 2 y sobre todo en el tercero, que es el que establece el derecho de uso de las partes, habla, precisamente, de las partes, sus representantes y quienes las dirigen. Es decir, utiliza un concepto estrictamente procesal. Y luego habla, naturalmente, de los testigos y peritos. Es decir, todos los conceptos están dando idea de personajes que intervienen en el proceso, no de ciudadanos. Y es evidente que una cosa es el ciudadano y otra es el ciudadano que se constituye en parte en un proceso formalizado, etcétera. Pero ya he dicho que es insuficiente hablar de que «las partes y sus representantes podrán utilizar la lengua», porque, aplicando estrictamente este precepto, podría impedirse esa comunicación puramente burocrática, funcional, con los funcionarios o incluso con el propio juez en esa posible actividad más o menos informal de preparación, que siempre, lógicamente, está en función de una actividad procesal posible o real por desarrollar.

Por lo tanto, este artículo 231.3 de la Ley Orgánica debe, indudablemente, interpretarse en el sentido de que abarca también ese derecho a dirigirse.

Lógicamente, el derecho a dirigirse en la lengua oficial supone también el derecho a ser atendido y a recibir información. Estamos hablando ahora también del aspecto puramente extraprocesal o preprocesal, luego hablaremos ya del derecho a recibir notificaciones, citaciones, testimonios, etc.

Está también a mi juicio comprendido en el artículo 9.1, pero, en cambio, en el artículo 231 de la Ley Orgánica no está tampoco recogido. Por lo tanto, es necesario aquí hacer esta precisión de la interpretación de este precepto también en este sentido, máxime cuando aquí ya hay un elemento que es más preocupante en este punto, si se me permite la expresión, aunque lógicamente esto no son temas que deban preocupar en el sentido habitual de la palabra, sino que deben ser objeto de estudio y reflexión y tratamiento sereno. Es el artículo 234, que habla de que los secretarios y personal competente de los juzgados y tribunales facilitarán a los interesados cuanta información soliciten. Luego, aquí sí que la ley no se ha olvidado de este punto en general, habla del derecho a suministrar información, que es lógicamente, también, una consecuencia del precepto de la Constitución, que dice que la Administración debe facilitar información a los ciudadanos, que éstos tienen derecho a recabar información de la Administración. Pues bien, la Ley Orgánica lo recoge en cuanto a los órganos judiciales, pero no dice nada en este punto. Si ustedes leen el artículo 234 completo verán que no hay ninguna referencia completa al tema de la ofi-

cialidad, y que el artículo 231 no habla de este tema. Evidentemente, cualquier interpretación que se pudiera hacer, excluyente del principio de doble oficialidad en este punto, debería ser totalmente rechazada, máxime cuando tenemos el artículo 9.1 de la Ley de Normalización, que claramente comprende el supuesto. Pero después veremos como éste y otros temas serían susceptibles de un desarrollo en los términos a que haré referencia al final de esta ponencia.

Luego tenemos el problema del derecho de uso procesal. Está perfectamente recogido —a mi juicio— en el artículo 9 de la Ley de Normalización y en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero aquí ya tenemos otro problema —y aquí sí que yo quería llamar la atención sobre este punto— y es el siguiente: El derecho de uso, al menos como se ha ido interpretando en trabajos en la materia o sobre esta materia hasta ahora publicados, y como ayer se habló más o menos en las ponencias, parece que se concibe exclusivamente en relación con el ciudadano. Si el ciudadano tiene derecho a utilizar la lengua ante la Administración —de justicia en este caso— en todo caso nos preguntaremos si las notificaciones o citaciones —es decir, los documentos oficiales que recibe— tiene derecho o no a recibirlos en la lengua oficial escogida. Pero, sin embargo, no establecemos una conexión entre ese derecho de uso del ciudadano y la actitud del juez, es decir, la lengua que emplee el juez dentro del proceso; el juez, fundamentalmente, porque, obviamente es el órgano de relación con las partes.

Esta interpretación supondría, por lo tanto, que todos los protagonistas del proceso, tanto las partes como el juez, tienen absoluta libertad para emplear la lengua que consideren oportuna y, siguiendo ya las insinuaciones o las afirmaciones que ayer se hicieron en alguna de las ponencias en este sentido, yo debo negar que esto sea así.

Por parte del ciudadano sí existe derecho de uso. El juez aparentemente, tiene, según el artículo 231, una libertad omnimoda para utilizar una u otra lengua. Sin embargo, esto no es así, sino que, a mi juicio, esta facultad que el artículo 231 de la Ley otorga al juez debe emplearse en función de un principio objetivo, a saber, debe emplearse (lógicamente, con las limitaciones de implantación que suponga el conocimiento real de la lengua por parte del juez, etcétera), en función, primero, de la lengua empleada por las partes; dicho claramente, si las dos partes utilizan una determinada lengua oficial, el juez no puede acogerse a la facultad de utilizar otra. Es evidente que el principio de equidad, de objetividad, obliga al juez a emplear la lengua que emplean ambas partes. Y en el supuesto de que existan problemas en el sentido de que hay una discrepancia entre la lengua a la que se acoge una parte o a la que se acoge otra o se acoge alguno de los intervinientes en el proceso, a mí me parece que también (repito, con todas las salvedades y limitaciones que supone la progresividad en la implantación definitiva del régimen de doble oficialidad) el juez,

si es capaz de ello, lo que debe hacer es utilizar la lengua que considere objetivamente más adecuada a los fines del proceso —y aquí ya empiezo a hablar de la garantía institucional— y a la garantía institucional del pluralismo lingüístico. Y aquí, lo que quiero también advertir es que cuando, en derecho privado, se concede una facultad o se establece una regulación la gente se pregunta «cómo». Es decir, cómo puedo yo conseguir los fines que pretendo, en el marco jurídico que me ofrece la Ley. Pero, en derecho público tenemos siempre que pensar «para qué». Es decir, cuando se concede una facultad, para qué se concede. En este caso, si al juez se le concede la facultad de utilizar una determinada lengua u otra, si al juez se le concede incluso la facultad de solicitar traducción —como dice, en un precepto que también se discutió ayer, el artículo 231, párrafo cuarto; aparentemente sin límite— hay que preguntar para qué se le concede al juez esta facultad. No se le está otorgando un derecho subjetivo para que lo actúe en función de sus intereses propios, se le está concediendo una potestad pública para que la utilice, en función —repito— de las garantías procesales y de la garantía institucional de pluralismo. Es aquí, por lo tanto, donde la garantía institucional del pluralismo lingüístico opera, a mi juicio, en este caso, en una adecuada interpretación del artículo 231 de la Ley Orgánica y, lógicamente, de la Ley de Normalización Lingüística con arreglo a los preceptos de rango constitucional o estatutario que lo apoyan, para darle un sentido a esa incógnita que ayer veíamos en cuanto a esa aparente discrecionalidad absoluta del juez para utilizar una u otra lengua o para pedir o exigir traducción de una determinada lengua.

Luego, también yo hablaría, aunque confieso que en un sentido un poco impropio (habría que buscar quizá una expresión más adecuada), de lo que podríamos llamar el derecho de no uso, que es un derecho que surge como consecuencia de la intervención de varias partes en el proceso. Si es una sola la parte que interviene, evidentemente, todos los problemas se resuelven mediante el ejercicio de su facultad de opción por una o otra lengua, pero en el momento en que intervienen varias partes hay que preguntarse qué pasa cuando escogen lenguas distintas, y a esto trata de dar una solución el artículo 231 de la Ley Orgánica.

El derecho de no uso es claro con respecto al idioma propio de la Comunidad autónoma, puesto que siempre existe la posibilidad de acogerse al castellano y en esto no existe duda en cuanto a los preceptos que regulan esta cuestión, pero sí se han planteado dudas jurisprudenciales, como ustedes saben, en cuanto al castellano, porque, en función de la interpretación del deber de conocer, han existido algunas veces afirmaciones jurisprudenciales de que no existía derecho a no uso del castellano por parte de los españoles.

Evidentemente, debe desterrarse esta idea en los territorios de doble oficialidad lingüística e incluso en los territorios en los que el castellano es la única lengua oficial porque, incluso en este supuesto, alegando inde-

fensión, existe derecho de no uso del castellano siempre, lógicamente, que se pruebe su desconocimiento, como ya ha dicho el Tribunal Constitucional y, por lo tanto, entiendo que este punto también queda, al menos, jurisprudencialmente reconocido, aunque sería bueno, como luego diré, un desarrollo legislativo.

Y luego existe un derecho a impedir el uso por parte de otros, un derecho que —utilizo esta expresión simplemente como epígrafe—, luego veremos que no es tal derecho a impedir el uso, sino a obstaculizar, a poner limitaciones, podríamos decir al uso por parte de las otras partes. Veamos a lo que alcanza. En primer término, del artículo 231 de la Ley Orgánica parece desprenderse que la parte, alegando indefensión, puede impedir el uso de una lengua propia de la Comunidad autónoma por parte del juez. Creo que ésta, que sería la interpretación literal del precepto, tal como por otra parte parece proponer el Consell Consultiu, ha de interpretarse en el sentido de que no es lógicamente un derecho a oponerse que el juez utilice una determinada lengua, puesto que eso implicaría un quebrantamiento del principio de igualdad, que es básico, en los temas de doble oficialidad, sino que es un derecho por parte de las partes a exigir traducción de las intervenciones del juez o de los funcionarios en el supuesto de que el juez, por esas razones que antes se ha indicado de objetividad procesal y garantía del pluralismo lingüístico, utilice correctamente la lengua que es desconocida para esta persona. Pero repito que ésta no es la interpretación a que literalmente conduciría el artículo 231 de la Ley Orgánica, sino que nuevamente hay que hacer lo que podríamos llamar una interpretación constitucional del precepto en la línea que propone el Consell Consultiu. Y, ante los otros intervinientes, sí que es más claro el párrafo cuarto de la Ley Orgánica, en el sentido de que no se puede, lógicamente, exigir del otro interviniente que cambie de idioma, sino que existe solamente derecho a solicitar una traducción o una interpretación y siempre que se alegue desconocimiento de la lengua que motive indefensión.

Por lo tanto, no estamos realmente ante un tema de cooficialidad, estamos ante una situación en donde la aplicación de los principios generales de cooficialidad de las lenguas o de doble oficialidad (también podríamos hablar sobre las precisiones que se hicieron ayer sobre este concepto o la denominación básica del sistema) en el caso de que la aplicación de estas normas entre en colisión con el derecho a la tutela judicial. Por lo tanto, yo diría que no es un problema de doble oficialidad, es un problema de derecho a la tutela judicial, lo mismo que hemos visto antes con respecto al castellano en los territorios de oficialidad única del castellano.

Aquí, evidentemente, como también luego veremos, es necesario que diversos aspectos sean objeto de desarrollo legislativo. Luego, quizá, tengamos oportunidad de referirnos a ellos. Y luego, la posibilidad del juez de exigir traducción, también, lógicamente, no es una posibilidad caprichosa, sino que nuevamente hay que remitirse, en primer lugar, al propio



conocimiento que el juez tenga de la lengua (es lo que podríamos llamar los condicionamientos sociológicos de la doble oficialidad), la garantía de las partes y el principio de pluralismo lingüístico a que antes me refería, la garantía institucional de pluralismo lingüístico.

Precisamente, al hablar de la garantía institucional de pluralismo lingüístico es muy importante hablar de la publicidad del proceso. El principio de publicidad del proceso creo que tiene incidencia importante en el tema de la doble oficialidad, y, sin embargo, hasta el momento no es objeto de regulación ni de tratamiento, al menos que yo haya sabido encontrar en ningún texto legal o reglamentario ni de otro tipo. Y, sin embargo, es evidente que la forma en que el proceso trascienda al público, incluso en los medios de comunicación, tiene importancia desde el punto de vista, una vez más, de la garantía de las partes y del principio de la garantía institucional del pluralismo lingüístico. Por lo tanto, también aquí yo sería partidario de alguna manera de desarrollo que permitiera al titular del órgano jurisdiccional determinadas facultades para garantizar el pluralismo lingüístico, no solamente en las intervenciones puntuales de las partes ante el juez, sino también en la publicación de, al menos, aquellos procesos que tengan una repercusión pública importante. Y que hoy también, en este punto, se garantice el pluralismo lingüístico y no, simplemente, la publicidad de ese proceso sea una consecuencia de la lengua empleada por las partes sin más. Luego, otro aspecto, es el del poder de documentación, que es susceptible también de ser considerado desde diversos puntos de vista. Uno de ellos, es el reconocimiento de efectos a los documentos y actuaciones expedidos en cualquiera de las lenguas oficiales, que está, a mi juicio, suficientemente reconocido en el artículo 9 de la Ley de Normalización y en el artículo 231 de la Ley Orgánica y otro es el derecho a recibir notificaciones, citaciones, testimonios, emplazamientos en la lengua escogida por el interesado, que ya no se regula directamente en las leyes ni en la Ley Orgánica ni en la Ley de Normalización, pero que, a mi juicio, es una consecuencia de la opción de una determinada lengua oficial en las relaciones con la Administración de Justicia, si bien entiendo que aquí, como después diré, es necesario un desarrollo legislativo y, concretamente, en las leyes procesales. Por lo que hace referencia al resto de la actividad de documentación, ayer pareció dejarse un poco flotando la idea de que lo que podemos llamar el aspecto interno de la documentación de la oficina judicial puede realizarse un poco a la opción de los interesados o del juez, sin perjuicio de que, lógicamente, el grado de conocimiento de las distintas lenguas impondrá una u otra opción en la realidad. Por lo tanto, también hablaremos aquí de una limitación sociológica. En el momento en que la Administración de Justicia esté en condiciones de dar respuesta plena la principio de la doble oficialidad, pienso que también esta documentación interna no puede realizarse arbitrariamente en una o en otra lengua, sino que esa elección de lengua para realizar la documentación in-

terna ha de realizarse en función de los principios generales a que antes hemos hecho referencia y de la probable utilización que va a hacerse de esa documentación interna. Es decir, que habrá que preguntarse, primero, cuál es la lengua del proceso escogida por las partes. En principio esa será la lengua que habrá que utilizar en la documentación interna y, en todo caso, habrá que valorar también la finalidad que van a tener esos documentos para establecer excepciones a lo que podríamos llamar ese principio general.

Simplemente, trato de apuntar el principio, porque esto, en la práctica presenta una problemática enormemente complicada, pero creo que el principio básicamente es así y todo lo demás es una labor de desarrollo y aplicación a la tarea diaria del juzgado.

Luego hablaría también de un principio de efectividad, el principio de efectividad. Bajo este epígrafe me refería al tema de qué ocurre cuando se infringen las disposiciones sobre traducción. Por ejemplo, el caso en que una actuación tiene que salir fuera del territorio de la comunidad autónoma está realizada en la lengua propia de la comunidad autónoma y, sin embargo, se omite la traducción; bien o mal se omite la traducción, qué ocurre, cuáles son las consecuencias.

Como se sabe, este caso ha sido interpretado, a mi juicio negativamente, por algunos tribunales, en el sentido que la consecuencia producida es la de la nulidad, por lo tanto, la nulidad de actuaciones y retroacción del proceso. Yo creo que esa interpretación es francamente atrevida, puesto que el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que: «Los juzgados y tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales» —y evidentemente la nulidad de actuaciones es siempre una desestimación por motivos formales— «cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.» Es decir, que se establece un principio favorable a la subsanabilidad que, lógicamente, no puede quebrarse si no hay motivos muy serios.

Y luego, hay otros preceptos que, sin embargo aconsejan y están, a mi juicio, exigiendo de forma clara un desarrollo procesal de la cuestión para evitar que puedan producirse situaciones o interpretaciones como la que —repito— han realizado unos tribunales que ayer se dieron aquí también, y son los artículos que hablan de la nulidad de los actos judiciales, que son los 238 siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sientan, efectivamente, un principio de nulidad, cuando el acto —dicen— no cumpla los requisitos necesarios para alcanzar su fin, entre otros casos. Evidentemente, a mi juicio, la falta de traducción no se encuentra en uno de estos casos, sino que aplicando ya directamente este precepto, sería susceptible de una subsanación, en el ámbito que sea, es decir, me da igual que sea un tribunal central, un tribunal de la comunidad autónoma, el tribunal

que se encuentra que se ha omitido esa traducción, simplemente, lo que debe es ordenar la subsanación por el medio que, prácticamente, le resulte más rápido y más factible. No obstante, el artículo 243 de la Ley Orgánica dice que los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley, serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales, y me parece que será, por lo tanto, muy importante esta regulación que hagan las leyes procesales del sistema de subsanación para incluir claramente supuestos como estos y evitar lo que, a mi juicio, no es una actitud de los tribunales contraria a la oficialidad, sino que arranca de algo mucho más antiguo y mucho más endémico en los tribunales de justicia, que es el excesivo formalismo. A mí me parece que, verdaderamente, detrás de estas reacciones lo que hay es un enamoramiento tradicional de la judicatura con el formalismo documental y que, en este caso, lleva a adoptar una decisión que, evidentemente, rompe con el principio, con éste que yo llamaría principio de efectividad de la oficialidad de la lengua. Y hay también un principio de no discriminación, que está recogido en el artículo 2.4 de la Ley de Normalización que —repito— a mi juicio es aplicable a la Administración de Justicia y que implica que la parte que opta por una determinada lengua oficial no puede sufrir perjuicios, consecuencias negativas como consecuencia de esta opción. No solamente desde el punto de vista formal, sino también desde el punto de vista material, no puede sufrir perjuicios. Obviamente, esto nos plantea inmediatamente el problema de las traducciones, porque es evidente que la parte que, como consecuencia de acogerse a una lengua propia de la comunidad autónoma esté sometida a la exigencia de la traducción, en principio parece que soporta unas consecuencias negativas. Evidentemente, este principio de no discriminación exige, como ya se dijo también ayer en alguna ponencia, entender como dice la Ley Orgánica que esa traducción es a cargo exclusivamente de la Administración de Justicia, en primer lugar; es decir, que es una actuación de oficio, que es una obligación que corresponde al tribunal y no a la parte. La parte, por lo tanto, realiza su derecho de opción de la lengua, la usa con arreglo a esa opción efectuada y se desentiende del tema, es el tribunal el que debe solucionar el tema de la traducción.

Quizá también aquí convenga algún desarrollo procesal, sobre todo porque, en ocasiones, la traducción será imposible obtenerla instantáneamente y entonces yo entiendo que este precepto no es incompatible con que se establezca un plazo para la obtención de la traducción y luego se regulen por la ley procesal los efectos de la no obtención de la traducción, en el caso de que materialmente no pueda obtenerse o no pueda obtenerse en las condiciones exigidas por la Ley o también en el caso de que la traducción obtenida sea considerada insuficiente o equivocada y sea impugnada por una de las partes. En todo caso, sí que a mi juicio debe quedar claro que los perjuicios que cualquiera de las partes sufra como consecuencia de la opción lingüística realizada en favor de una lengua oficial ante la ad-

ministración de justicia son perjuicios que dan lugar a responsabilidad patrimonial por parte de la Administración.

Es decir, creo que hay que sentar el principio (conocen ustedes los preceptos que en la Ley Orgánica regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia) de que todos los perjuicios originados por razones lingüísticas ante los tribunales de justicia, en el caso que efectivamente surjan, son perjuicios indemnizables con arreglo a los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica, que arranca también del principio constitucional, porque son demostrativos de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pues hemos partido de la base de que la Administración de Justicia es la que asume la carga y el deber de garantizar la oficialidad y de, en su caso, instrumentar los medios de traducción, etcétera, que sean necesarios.

De aquí pasamos al derecho de tutela; el derecho de tutela, con algunas incidencias procesales serias —y lo digo por la declaración de inconstitucionalidad de que fue objeto el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de Normalización— está recogido en el párrafo primero de este precepto. Dice, traduzco también: «Los ciudadanos pueden dirigirse a los juzgados y a los tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua», «llur llengua», o sea, la de los ciudadanos.

Este precepto, evidentemente, debe conectarse con el artículo 14 de la Constitución española, puesto que, como también se dijo aquí, los temas lingüísticos normalmente se plantean como temas relacionados con el principio de igualdad. Por lo tanto, muchos de los temas —no quizá todos—, pero sí muchos de los temas que puedan suponer infracción del principio de doble oficialidad serán planteables por los medios privilegiados de protección de los derechos fundamentales. En caso de no ser así, cabrá, lógicamente, acudir a los recursos ordinarios bien sea ante el propio juez, bien sea ante un tribunal superior para que se corrijan, en su caso, las infracciones procesales cometidas en relación con el posible incumplimiento del principio de oficialidad y luego, en general, todos los medios de protección. Yo creo que, incluso, los no estrictamente procesales, caben dentro de esta amplia fórmula del artículo 4.1 de la Ley de Normalización; dirigirse a los tribunales para obtener protección judicial del derecho a emplear su lengua.

Ayer se planteó el tema de por qué el Tribunal Supremo no cumplía o, en algunos casos —no lo diré así con esa crudeza, aunque quizá hubiera que decirlo así—, por qué había discrepancias entre, a veces, la posición del Tribunal Supremo y la posición del Tribunal Constitucional en estos temas y si hay aquí una fórmula de arreglarlo. Yo no soy tan optimista como algunas de las posiciones que ayer se manifestaban aquí en el sentido que a través del tema de recurso de amparo fácilmente podía obligarse al Tribunal Supremo a adecuar su jurisprudencia a la del Tribunal Constitucional. Hay un principio establecido en uno de los primeros artículos

de la Ley Orgánica que establece que los tribunales ordinarios deben ajustarse a la jurisprudencia, me parece que dice, o a las decisiones del Tribunal Constitucional, a todo tipo de decisión. Este precepto ya ha empezado con mala suerte, porque ha empezado a ser discutido incluso teóricamente. A mi juicio es un precepto teóricamente irreprochable, de una gran precisión y, al mismo tiempo, indefinición. Se ha dicho que es un precepto confuso. Yo he dicho también por escrito que no es un precepto confuso, es un precepto, en todo caso, indefinido o indeterminado voluntariamente, pero en absoluto un precepto confuso, un precepto que establece la sujeción a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para los tribunales ordinarios. Es absolutamente clarísimo, por lo tanto no es confuso, lo que pasa que es voluntariamente indeterminado. Y, por lo tanto, el principio está sentado, aunque, digo, ha tenido mala suerte en los vericuetos teóricos porque ha sido objeto de una impugnación —a mi juicio— totalmente injustificada. Creo que es un precepto teóricamente irreprochable. Lo que pasa es que en la práctica es muy difícil arbitrar mecanismos para conseguir esto, porque, efectivamente, la mayoría de los supuestos en los cuales, o muchos de los supuestos en los cuales el Tribunal Supremo no se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, o bien son supuestos que no tienen nada que ver o tienen poco que ver con los derechos fundamentales, con lo cual el amparo no entra, o bien se trata en puridad de contraamparos, es decir, formalmente al menos, el Tribunal Supremo concede la tutela y, por lo tanto, garantiza el derecho fundamental de una de las partes. Lo que pasa es que al conceder esa tutela, por así decirlo, se pasa, y entonces al menos rompe principios de la garantía institucional de ese sistema de libertades que está garantizado, pero sin afectar directamente a una parte en concreto. Para proteger la igualdad en favor de una parte, desequilibra, por ejemplo, el sistema, pero no en contra de personas determinadas, lo que hace es desequilibrar el sistema y, por lo tanto, dar a entender que esa doctrina que ampara a una de las partes, dar claramente o poner claramente de relieve que luego producirá efectos perjudiciales para la garantía institucional de ese sistema de libertades. Es típicamente lo que puede ocurrir en el caso de la lengua. Entonces es muy difícil ir en amparo. Se han inventado diversos procedimientos: uno de ellos ha sido, efectivamente, como se habló ayer también, el de legitimación de las instituciones. Entonces, la institución que tiene obligación de dar efectividad a ese sistema de libertades, a esa estructura, a esa garantía institucional de que antes hablábamos se considera legitimada y acude al Tribunal Constitucional por ejemplo, invocando las previsibles infracciones del principio de igualdad o de cooficialidad, etcétera, con respecto a unos sujetos indeterminados en realidad, que todavía no han sufrido directamente esa lesión. Pues bien, hasta ahora, los intentos que ha habido en este sentido, la verdad es que han tropezado con una postura negativa por parte del Tribunal Constitucional que solamente, porque no tuvo más remedio que

hacerlo, admitió la legitimación del Ministerio fiscal, en un caso como este, pero luego ya en el fondo, con una argumentación también ligada con la idea de legitimación, desestimó el asunto. Fue un caso de derecho a la educación, si no recuerdo mal.

Otra vía que se ha intentado es la vía legislativa, que consiste en reconocer legitimación a las corporaciones, a las instituciones, que es por ejemplo una vía muy seguida en el derecho anglosajón, donde la legitimación se considera con mucha más tranquilidad con la que la consideramos nosotros aquí.

Esta vía legislativa es la que intentó el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de Normalización. Traduzco: «Sin perjuicio del derecho de los afectados, a hacerlo directamente, el Consejo Consultivo de la Generalidad está legitimado, con toda la capacidad jurídica necesaria, para actuar a oficio o a instancia de cualquier persona, juntamente con los afectados o separadamente, para instar las acciones políticas administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo tercero del Estatuto y en la presente Ley.»

Esta vía legislativa también fracasa porque el Tribunal Constitucional dice, en esencia, que esto no es un problema de normalización lingüística, que es para lo que está la competencia que tiene atribuida la comunidad autónoma, sino que es un problema de derecho procesal, que se está alterando el sistema de legitimación y que, por lo tanto, este artículo es inconstitucional.

Yo querría llamar la atención en este tema sobre dos cosas. Primero, que el voto particular, que es más favorable a la Comunidad autónoma, dice que sobre esto no hay duda alguna, o sea que incluso el voto particular todavía remacha más, diciendo que la primera parte del artículo es constitucional, pero sobre la segunda, o sea, sobre el tema procesal no queda ninguna duda de que es inconstitucional. Y, sin embargo, a mi juicio, la cosa no es tan clara, porque la Ley Orgánica tiene un precepto que hace dudoso decir que el precepto rompe el sistema de legitimación. El artículo 7.3 de la Ley Orgánica dice: «Los juzgados y tribunales protegerán los intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.» Bueno. El sistema de legitimación, verdaderamente tampoco se rompe mucho porque, casi este precepto facultaría para entender que esa legitimación, efectivamente se da. Otra cosa es que este precepto sea música celestial muchas veces en los tribunales (que están acostumbrados a un sistema de legitimación individual por titularidad de derechos subjetivos o intereses muy directos), y que este tipo de legitimaciones colectivas, indeterminadas, por intereses difusos y tal, les cueste realmente aceptarlo. Esto es simplemente una argumentación psicológica, no una ar-

gumentación jurídica. Bueno, esto en cuanto al tema del derecho a la tutela. El tiempo se va echando encima. Me queda poca cosa ya.

El tema de la normalización. Es decir, la actuación que deben seguir los poderes públicos para hacer realidad la plena aplicación del principio de oficialidad doble de las lenguas en el ámbito de la Comunidad autónoma. Lógicamente, esto es susceptible de ser considerado desde muchos aspectos, pero me voy a ceñir solamente a los aspectos normativos más concretos, y aquí es donde sobre todo, la visión debe ser forzosamente negativa.

En primer lugar, la selección del personal. Evidentemente, el tema de normalización exige que, de alguna manera, los jueces, sobre todo, que son los protagonistas principales de la Administración de Justicia y sobre todo en función de la orientación que van a seguir las nuevas leyes procesales de aplicación del principio de oralidad, de inmediación y, por lo tanto, de contacto inmediato del juez con los ciudadanos, conozcan las lenguas oficiales, las dos lenguas oficiales en el caso en que se dé esta doble oficialidad. Y, efectivamente, el artículo 341.2 de la Ley Orgánica da una norma: en este sentido, que es, a mi juicio, bastante expresiva y podrá considerarse suficiente o no (en estos temas de normalización siempre nos movemos en un terreno cenagoso, como siempre que tratamos de relacionar preceptos jurídicos con situaciones sociológicas problemáticas). Pero, sí, lo establece claramente: «Para la provisión de plazas del presidente del Tribunal Superior de Justicia y para las Audiencias en aquellas Comunidades que gocen de derecho civil especial o foral así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos derechos —civil especial o foral— y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.» En cuanto a los Presidentes de Audiencia en principio no hay problema porque el nombramiento es de libre designación por el Consejo General del Poder Judicial y se supone y ayer nos dijeron aquí que, efectivamente, así es o así normalmente lo hace el Consejo, en estos nombramientos de libre designación, al tener en cuenta los méritos. Porque, claro, nuevamente debo decir que no es un nombramiento arbitrario, es un nombramiento de libre designación para nombrar al que tenga más méritos, al más adecuado para desempeñar el cargo. Debe tener el Consejo en cuenta la situación lingüística del afectado. Y concretamente si va a una Comunidad autónoma debe tener en cuenta como mérito para ese posible nombramiento (lógicamente en confluencia con otros méritos, no mérito de aplicación absoluta, pero sí mérito en confluencia con otros méritos), el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad autónoma correspondiente. Pero luego, el párrafo segundo nos habla ya de todos los restantes cargos judiciales (está hablando de jueces solamente, luego veremos que el personal va a parte) y dice lo siguiente: «Reglamentariamente, se determinarán los criterios de valoración sobre conocimiento del idioma de derecho civil especial o foral de las referidas»

Comunidades autónomas como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.» Es un precepto —repito— que sólo se refiere a jueces y magistrados, y se desprende de la sistemática. Hay otro luego, para secretarios y personal. Repito: «Reglamentariamente, se determinarán los criterios de valoración, etcétera.» Esto ha tenido muchos problemas jurídicos y de todo tipo. Empezamos porque el Estatuto de Autonomía no dice nada de la lengua, y es la Ley Orgánica la que introduce (en una interpretación —a mi juicio— perfectamente razonable y que hace exigible el Estatut d'Autonomia) el requisito del conocimiento de la lengua. Pero luego dice que, reglamentariamente, se determinarán los criterios. Y entonces se plantea el primer problema, porque el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo primero que plantea es quién tiene la competencia reglamentaria, y si hay posibilidad de competencia reglamentaria en la materia. Por otra parte había sido un tema muy discutido en la doctrina y ésta se había dividido en cuantas posiciones gustemos. Había quien decía que el principio de reserva orgánica era absoluto y no cabía desarrollo reglamentario; había quien decía que había potestad reglamentaria del Gobierno y había quien decía que la potestad reglamentaria correspondía al Consejo General de Poder Judicial. Luego, ya ven ustedes como el tema se paralizó por esta obvia razón: ni el Gobierno se atrevía a dictar un reglamento en este punto, ni el Consejo tampoco, evidentemente se atrevía, máxime cuando la Ley Orgánica le quitó expresamente lo que podemos llamar la facultad reglamentaria externa, y sólo le dejó la facultad reglamentaria de organización, a diferencia de lo que ocurría con el primer Consejo general y la primera Ley del Consejo General del Poder Judicial. Entonces, ya digo, la doctrina se divide, todo el mundo va por su lado y al final el Tribunal Constitucional da una interpretación favorable a una potestad reglamentaria restringida del Consejo General del Poder Judicial, lo cual a mí me complacía mucho porque era la tesis que yo había defendido, lo digo también como pequeña concesión. Y, efectivamente, admitieron que en temas de Estatuto judicial, sin precisar cuándo ni cómo —que esto fue también otro de los inconvenientes del tema— el Consejo General del Poder Judicial puede dictar disposiciones reglamentarias, un poco al hilo de esa potestad reglamentaria interna que le otorga la Ley Orgánica, pero esa facultad es compartida por el Gobierno. Es decir que, el estatuto judicial, a veces lo regula el Consejo, y a veces el Gobierno. Y si cogemos la sentencia, realmente no dice cuándo el Consejo y cuándo el Gobierno. Volvemos por lo tanto a estar en las mismas.

Entonces, el Consejo General del Poder Judicial empieza a trabajar en el tema, realmente con bastante lentitud, —supongo que porque tendrá muchas cosas que hacer—, y primero encargan un estudio al gabinete técnico y el gabinete técnico llega a la conclusión que aprueba el pleno de que la distinción está en que el desarrollo reglamentario corresponde al



consejo, cuando se trata de aspectos del estatuto judicial que afectan más directamente a la independencia. Y que, por el contrario, corresponde al Gobierno, en el caso contrario, en el caso inverso, cuando los aspectos del estatuto no afectan directamente a la independencia: aspectos económicos, temas administrativos, etcétera. Luego, éste es, evidentemente, un tema que corresponde a la reglamentación del Consejo General del Poder Judicial. Y, efectivamente, el gabinete técnico, en este informe que —re-pito— aplica o aprueba el pleno —es un acuerdo del pleno, para que tengan ustedes idea de las fechas y de las coordenadas temporales en las que nos movemos—, es un acuerdo del pleno del 17 de diciembre de 1986, de 17 de diciembre del año pasado, es decir, no muchos meses después, sí algunos, de aparecer la sentencia del Tribunal Constitucional. Y entre los supuestos que va citando el Gabinete técnico (se deja desde luego bastantes, pero sí va citando varios) encuentra en el apartado *d*) la cuestión relativa a la determinación de los criterios de valoración de los idiomas de las Comunidades Autónomas. En el acuerdo de 4 de diciembre de 1985 sobre criterios orientativos sobre principios de la convocatoria para Magistrados suplentes y jueces sustitutos, en cambio, no se hace referencia al tema de la lengua. Posteriormente se planteó el tema cuando salió la convocatoria del cuarto turno, es decir, el concurso para magistrados entre juristas de reconocido prestigio del artículo 313 de la Ley Orgánica. Se plantearon varias cuestiones jurídicas sobre criterios una vez publicada la convocatoria que se limitó a recoger los méritos que establece el artículo 313 de la Ley Orgánica. Una de las cuestiones que expresamente se plantearon, y me consta además que llegó planteada formalmente al Consejo General de Poder Judicial, fue el tema de la lengua, máxime cuando esta primera convocatoria, a iniciativa del propio Consejo General del Poder Judicial, se hacía para plazas determinadas y había muchas, el cincuenta por ciento de las plazas, que correspondían a Cataluña. El Consejo —ignoro también los trámites o el tratamiento interno de la cuestión— el 16 de abril del 1986 aprobó unos criterios «en orden a determinadas cuestiones que suscita el acceso a la carrera judicial, por su categoría de Magistrados, entre juristas de reconocida competencia». Son cuatro criterios, y no se hace referencia al tema de la lengua, ni se dice, por lo tanto, si su conocimiento debe valorarse o no, si está incluido en alguno de los méritos o debe esperarse al desarrollo reglamentario. Por lo tanto, se deja en manos del Tribunal, que no valora mérito ninguno en relación con la lengua. Tampoco en la regulación de las pruebas de promoción civil de juez a magistrados, civiles y penales, se hizo referencia ninguna al tema de la lengua en las pruebas que se establecieron. Es un acuerdo de 27 de mayo de 1986, por lo tanto, también posterior a la Ley Orgánica, pero anterior a estos temas, a este tratamiento de la cuestión de la titularidad reglamentaria. Es decir, se habían dejado pasar varios momentos en que se planteaba el tema en el más absoluto silencio, si es que yo no me equivoco. Y luego,

retomamos el hilo y nos volvemos al momento en que el gabinete técnico dice que esta potestad reglamentaria es del Consejo y cita el tema de la lengua como uno de los que deben ser objeto de su potestad reglamentaria. Entonces, parece que puede empezarse ya a ser un poco optimista en la cuestión, pero este optimismo, en el siguiente boletín del consejo resulta bastante disminuido, porque en fecha 15 de enero de 1987 el Pleno del Consejo General aprueba una propuesta «que eleva al Pleno el vocal don Pablo García Manzano», que es además especialista del Tribunal Supremo en materia contencioso administrativa y hombre de gran competencia, sobre prioridad del ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo. Dice, en esencia, que ya el Pleno aprobó el criterio de los temas que debían ser objeto de la potestad reglamentaria y que le parecía indicado que el Pleno se pronunciase sobre el uso escalonado de dicha potestad. Y dice: «A tal efecto, se formula por el consejero que suscribe la propuesta presente, señalando las materias que, por el orden que se indica, podrían ser objeto de regulación mediante la oportuna disposición general o acuerdo reglamentario. Tales materias serían...» y cita una serie de materias entre las que se omite otra vez el tema de la lengua. Primera, régimen de especialización para tratamiento adecuado de menores (que está ya regulado).

Segunda, revisión del acuerdo de 10 de julio del 85, sobre integración de salas de gobierno, en aplicación de la Ley Orgánica.

Tercero, estatus jurídico de los jueces sustitutos, magistrados suplentes (que también está regulado).

Cuarto, tiempo mínimo de permanencia en los cuerpos (que también está regulado).

Quinta, régimen jurídico de licencias y permisos. Y luego, a parte de esto, se había aprobado también un acuerdo sobre horario, que también es un acuerdo reglamentario. Y luego añade, y aquí debe considerarse lógicamente incluido el tema de la lengua, pues ya repito que figuraba en el informe del Gabinete Técnico: «Las restantes materias aludidas en el informe propuesto de referencia podrían ser reguladas en momento posterior, si este es el criterio del Pleno. Ha de insistirse ante éste en que conviene extraer del resto del texto de la Ley Orgánica otras materias susceptibles de desarrollo reglamentario.» Es decir, claramente se ve cual es la posición, por escrito y en boletines oficiales del Consejo en el sentido que el tema se considera de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, pero se establece un orden de prioridades. En este orden de prioridades no figura, y, simplemente, aparece incluido en esta frase. Se somete al criterio del pleno si las restantes materias podrían ser reguladas en un momento posterior. Por lo tanto, ésta es, en este momento, la situación (es un boletín de febrero del 87, y que yo sepa, desde ese momento, no ha habido ninguna novedad, más que se han ido desarrollando estos distintos temas más prioritarios que me parece que ya, si no todos, están prácticamente todos regulados).

Este es el tema por lo tanto, en cuanto a los jueces y magistrados, que considero un tema capital, puesto que —repito— además, con la futura Ley van a ser estos los que van a tener el contacto más directo y más importante con el ciudadano.

Y en cuanto al resto del personal, voy también ahí muy de prisa para decir lo siguiente. El reglamento de oficiales... Bueno, se parte del artículo correspondiente de la Ley Orgánica. En definitiva, la Ley Orgánica lo que dice es que en los concursos para las Comunidades autónomas se establecerán reglamentariamente como mérito —aquí ya no dice preferente— el conocimiento de la lengua oficial. Y entonces, por lo tanto, no habla de selección para ingreso en los cuerpos, simplemente habla de concursos para provisión de plazas. Y esto ha sido interpretado por el artículo 51.6 del Reglamento Orgánico de Oficiales auxiliares y agentes, en el sentido de conceder seis años de antigüedad más para quien acredite el conocimiento oral o escrito de una lengua propia de la comunidad autónoma, para cubrir vacantes en este lugar. Afecta a todo el personal, excepto a los secretarios. Dice: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los concursos para la provisión de plazas en el Pleno de aquellas comunidades autónomas que tengan una lengua oficial propia, el conocimiento oral y escrito de éstas, debidamente acreditado por medio de certificación oficial, supondrá el reconocimiento a éstos a los efectos de seis años de antigüedad, por encima de la que tubiere el funcionario.» Se habla, como se ve, de certificación oficial o conocimiento oral o escrito, y no se precisa qué tipo de certificación.

En la práctica, en los concursos apenas se alega (solamente en algún caso excepcional). No hay una alegación general o continuada de este tipo de mérito que es muy importante, porque dar seis años de antigüedad sobre otros funcionarios, en una carrera administrativa que, sobre todo ahora con las promociones, puede calcularse en una media de unos quince años, supone una ventaja importante para el funcionario. Problemas, por lo tanto: primero que se alega muy poco; y, segundo, que cuando se alega se suele recurrir, porque el concepto de certificación oficial es siempre un concepto jurídico indeterminado y entonces, siempre, los que resultan preferidos por razón del no conocimiento de la lengua invocan que lo que presenta aquel otro funcionario o no es una certificación oficial, o no es bastante oficial, o no está admitida por el órgano competente. Y tenemos, en este sentido, algún recurso pendiente de resolución, que me imagino que acabará en el contencioso-administrativo. Ésta es pues la única referencia que hace la Ley Orgánica y el desarrollo que hace el Reglamento.

Y en cuanto al reglamento de Secretarios, hay un precepto similar, que otorga también seis años de antigüedad por el conocimiento de la lengua, porque, en cuanto a los secretarios resulta también aplicable el artículo que antes he indicado de la Ley Orgánica. Es evidente que en las posturas que sostienen que el conocimiento de lengua debe ser un requisito de ca-

pacidad, o debe ser un mérito con carácter preferente absoluto, esta regulación es insuficiente. De todos modos, es una regulación legal aprobada por la Ley Orgánica que, repito, no valora el tema con respecto al acceso correspondiente sino sólo para la provisión de plazas. Se accede al cuerpo con arreglo a la oposición general, y solamente como mérito en el momento de la adjudicación de la plaza se tiene en cuenta. Por otra parte, tampoco contempla, siguiendo otra de las posturas que se manifestaron ayer aquí, la característica concreta del puesto de trabajo, que en el caso de los Secretarios siempre, lógicamente, exigen conocimiento de la lengua. El Secretario es el órgano, según la Ley Orgánica, encargado de informar a las partes y, evidentemente, interviene directamente con el público; por lo tanto, siempre hay un contacto del secretario con los ciudadanos o con las partes.

En el caso de los funcionarios, por el contrario, hay puestos que tienen comunicación con el público y puestos que no deben tenerlo, no digo que no lo tengan, digo que no deben tenerlo y subrayo este deben, que sé que no corresponde con la realidad actual, aunque espero que cada vez se vaya ajustando más.

Y, con respecto a esto, el propio reglamento establece en el artículo 49 un sistema de adjudicación de puestos de trabajo, que, cuando se acude a la adjudicación forzosa, se rige por el principio de antigüedad; es decir, hay que coger al funcionario menos antiguo para la adjudicación forzosa, cuando se hace una reestructuración de puestos de trabajo, que puede hacerse dentro de un tribunal o dentro de los órganos judiciales de la misma naturaleza de una ciudad. Este principio de antigüedad tiene una excepción, cuando entre todos los destinados en el centro de trabajo se distingue «entre los que tuvieren las condiciones técnicas exigidas por las características del puesto de trabajo». Cuando se introdujo esta expresión «condiciones técnicas», que no sé si es muy feliz, pero que, a mi juicio, cubre el supuesto, se estaba pensando en la informática y en la lengua. Por lo tanto, a través de ese sistema de adscripción que deben proponer los presidentes de los tribunales o los jueces decanos hay también posibilidad de realizar una redistribución del personal, sobre todo en cuanto a los servicios de información o de atención al ciudadano, y luego, en el caso de creación de servicios de embargos, ejecuciones, etcétera. Para los funcionarios que tienen contacto, o los únicos que deben tener contacto con el público, hay posibilidades, por tanto, de tener en cuenta este elemento, acogiéndose a este precepto.

Y, en cuanto al tema de la normalización, hablar también muy rápidamente de la inmediata creación a partir de la entrada en vigor de la Ley de Planta del Tribunal Superior, que sin que ello suponga una excepción al principio de individualidad, sí que ha de constituir, evidentemente, un espacio sociológico y, dentro de la Administración de Justicia, un espacio real, donde la lengua catalana, en el caso de Cataluña, funcionará como

instrumento utilitario válido porque aquí contamos con que el marco jurídico es autonómico y, por lo tanto, todo el contexto se mueve dentro del criterio o dentro de la idea de la aplicación de la lengua propia de Cataluña.

No obstante, hay que decir que eso no supone en absoluto que el criterio de doble oficialidad de las lenguas se aplique de una manera o deba aplicarse de una manera en el tribunal superior y de otra manera en otros tribunales. El principio de indivisibilidad a que se aludió aquí ayer impone que ese principio de oficialidad rige exactamente igual en el Tribunal Superior de Justicia que en otros tribunales. Estoy hablando solamente de lo que, a mi juicio, en un sistema de implantación real de la cooficialidad puede ser un instrumento más avanzado de aplicación.

Me iré ya al final a lo que podrían ser los temas de desarrollo, para apuntar, solamente, algunas ideas. Habrán visto ustedes ya que la situación, como ya adelanté al principio para evitar excesivas sorpresas, no es satisfactoria en el tema del desarrollo legislativo y reglamentario del tema de la cooficialidad de las lenguas. Y, por lo tanto, se impone un desarrollo. Ese desarrollo puede ser, en principio, según el propio enunciado de la ponencia que han tenido a bien los organizadores de estas jornadas atribuirme, legal o reglamentario. Yo creo que hay que añadir la coetiquilla ésta, y hay que aplicar también el principio de economía normativa, es decir, cuanto más abajo nos vayamos en la escala normativa, más práctica es la norma, más fácil que salga y menos inconvenientes tiene. En el caso de las leyes yo creo que habría que regular o desarrollar legalmente y, en concreto, con la Ley de Enjuiciamiento Civil, algunos temas relativos al proceso en relación con la doble oficialidad de las lenguas.

Concretamente me parece que el derecho a no uso del castellano o sea a intérprete no sólo para extranjeros, sino también para españoles, debe ser objeto de una previsión. Deben regularse también los supuestos en los cuales puede obtenerse una traducción, cómo puede obtenerse, consecuencias de no obtenerla y si se puede suspender o no el plazo. Creo que eso es absolutamente indispensable que se regule en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Creo que el derecho a recibir notificaciones y testimonios me parece también que necesariamente tiene que estar previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la regulación que se hace de las notificaciones es muy detallada y por lo tanto es susceptible siempre de ser interpretada en el sentido de que es una excepción a la oficialidad de las lenguas. Y quizás otros temas, que también creo que podrían ser objeto de tratamiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil se relacionan con el principio de efectividad a la que antes me he referido. Es decir, tratamiento de la nulidad y exclusión, bien por referencia directa, bien por el tratamiento general que se dé al tema, de los supuestos de incumplimiento de la obligación de traducción, para que no se incluya dentro del supuesto de nulidad, sino

dentro del supuesto de irregularidad subsanable; y luego, el plazo de traducción a que antes ya he aludido.

De todos modos, yo voy a ser absolutamente sincero en el sentido que es difícil que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se consiga un tratamiento de todos estos temas y un tratamiento adecuado. La prueba es que el proyecto, el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue redactado además por uno de los ponentes de estas jornadas, que lamento que no esté en este momento presente aquí, y que es muy favorable al derecho propio de las comunidades autónomas y en general muy sensible a los temas autonómicos, no regula ni la mitad de los temas a que acabo de referirme, y estamos dentro de un anteproyecto que se considera normalmente favorable a lo que podríamos llamar la postura de las comunidades autónomas. Por lo tanto, es evidente que pueden existir dificultades para lograr una regulación adecuada de todos estos temas. Por eso hay que aplicar siempre lo que he llamado el principio de economía normativa; irse siempre al grado inferior normativo posible. Es más fácil que un tema de estos salga en el reglamento que en una Ley. Evidentemente, hace falta todavía un desarrollo reglamentario, muy singularmente el del Consejo General del Poder Judicial, pero luego yo creo que hay que inventarse una nueva fuente del derecho, fuente que por otra parte tiene aplicación en el derecho anglosajón y que aquí suscita temblores convulsos en los juristas apegados —digamos— al sistema de fuentes tradicional, pero que creo que es práctica y es eficaz y es perfectamente válida. Y en este sentido yo vería dos aspectos o dos instrumentos —no llamemos fuentes del derecho porque quizá sea un exceso verbal por mi parte que me permito en la confianza que tengo ya con ustedes—, pero sí podríamos hablar de dos instrumentos.

Un instrumento serían las circulares o las instrucciones de los órganos de gobierno internos de los tribunales. Creo que esto tiene una gran importancia. La Ley Orgánica del Poder Judicial permite este instrumento, y creo que en temas sobre todo que hacen referencia al funcionamiento, los problemas prácticos que plantea la aplicación de la doble oficialidad, se llega antes por este camino que por el de una regulación legal o una regulación reglamentaria que en este caso es imposible.

No soy el primero que lo propone, sino que el primero de los ponentes de ayer, Cesáreo Rodríguez Aguilera, había hecho ya alguna insinuación en ese sentido que yo acojo y apoyo de forma decidida.

Evidentemente hace falta una disposición favorable por parte de los titulares de los órganos judiciales, que en muchos casos se da y en otros no. O sea que, como ayer también claramente se explicó, éste sería un instrumento que yo creo que tendría posibilidades de aplicación y otro sería el de las propias circulares e instrucciones o incluso acuerdos interpretativos aclaratorios con un valor vinculante, que no se sabe muy bien cuál es, pero que, de hecho, los Tribunales aplican, del Consejo General

del Poder Judicial, que utiliza varias fórmulas. Una es la reglamentaria: acuerdo formal. Otros son acuerdos que parece que son instrucciones dirigidas a los juzgados, pero no exactamente así, porque se redactan siempre en términos muy respetuosos para que no puedan interpretarse como un atentado contra la independencia judicial. Y otra fórmula que también utiliza el Consejo es, como hemos visto antes, el encargar un informe al gabinete técnico o a uno de los vocales y si le parece bien el pleno aprueba el informe en el que se emiten opiniones sobre determinados temas. Aquello no se sabe si es vinculante, si no es vinculante; son opiniones, pero que, de hecho, funcionan, funcionan a veces mucho más que las leyes; porque a medida que bajamos el rango de particularidad del instrumento, independientemente de la valoración formal que se puede hacer de él, tiene más fuerza de conectar y de conformar la realidad.

Yo creo que este tipo de instrumentos son muy válidos porque permiten conectar con la disposición adicional de la Ley de Normalización, que dice que: «La Generalidad ha de promover o promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, etcétera. Por lo que se refiere a la Administración de Justicia, se promoverá asimismo el establecimiento de normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelvan fuera de Cataluña». Por lo tanto, existe una facultad de la Generalidad de promover el uso del catalán en la Administración de Justicia y creo que uno de los instrumentos adecuados para ejercitar esta facultad o esta competencia o esta potestad de promoción son los convenios, acuerdos informales, sencillamente peticiones, contactos, etcétera, con el Consejo General del Poder Judicial como órgano de Gobierno de todo el poder judicial y con las salas de gobierno de los tribunales correspondientes, que se dan a partir de la Ley de Planta, de los Tribunales Superiores de Justicia, para tratar, efectivamente, de promover, de conseguir que este tipo de normas se produzcan. Este instrumento, en principio, sin que lógicamente ello suponga una calificación cerrada del tema, yo creo que sería útil para regular cuestiones tales como algunas a las que me he referido en el curso de esta exposición: derecho a ser atendido y a recibir información, uso en el proceso por parte del juez de las lenguas oficiales, precisando lo que antes he llamado la garantía institucional, uso de las partes, que es un tema excesivamente complejo y práctico para la Ley de Enjuiciamiento Civil. Creo que sería también un instrumento adecuado para regular las posibilidades que tiene el juez de pedir traducción, también sería adecuado para regular el tema de la publicidad del proceso, que no estoy absolutamente seguro de que esté teóricamente maduro para llevarlo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, más bien puedo asegurar que no. Y otro tema sería también —dentro de los que he citado antes— el poder de documentación, es decir, las actuaciones internas de los juzgados y Tribunales, las que, en principio, no implican

una relación directa con las partes. Creo que también podrían ser objeto de regulación o de tratamiento a través de este tipo de instrumento.

Obviamente no preciso mucho; he hablado de circulares, informes aprobados por, orientaciones, instrucciones, convenios, sugerencias, peticiones, etcétera. En definitiva, pues, de elaborar un instrumento que permita a los órganos judiciales, lógicamente con un sentido de vinculatoriedad, adaptar su conducta a la implantación total de la normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia.